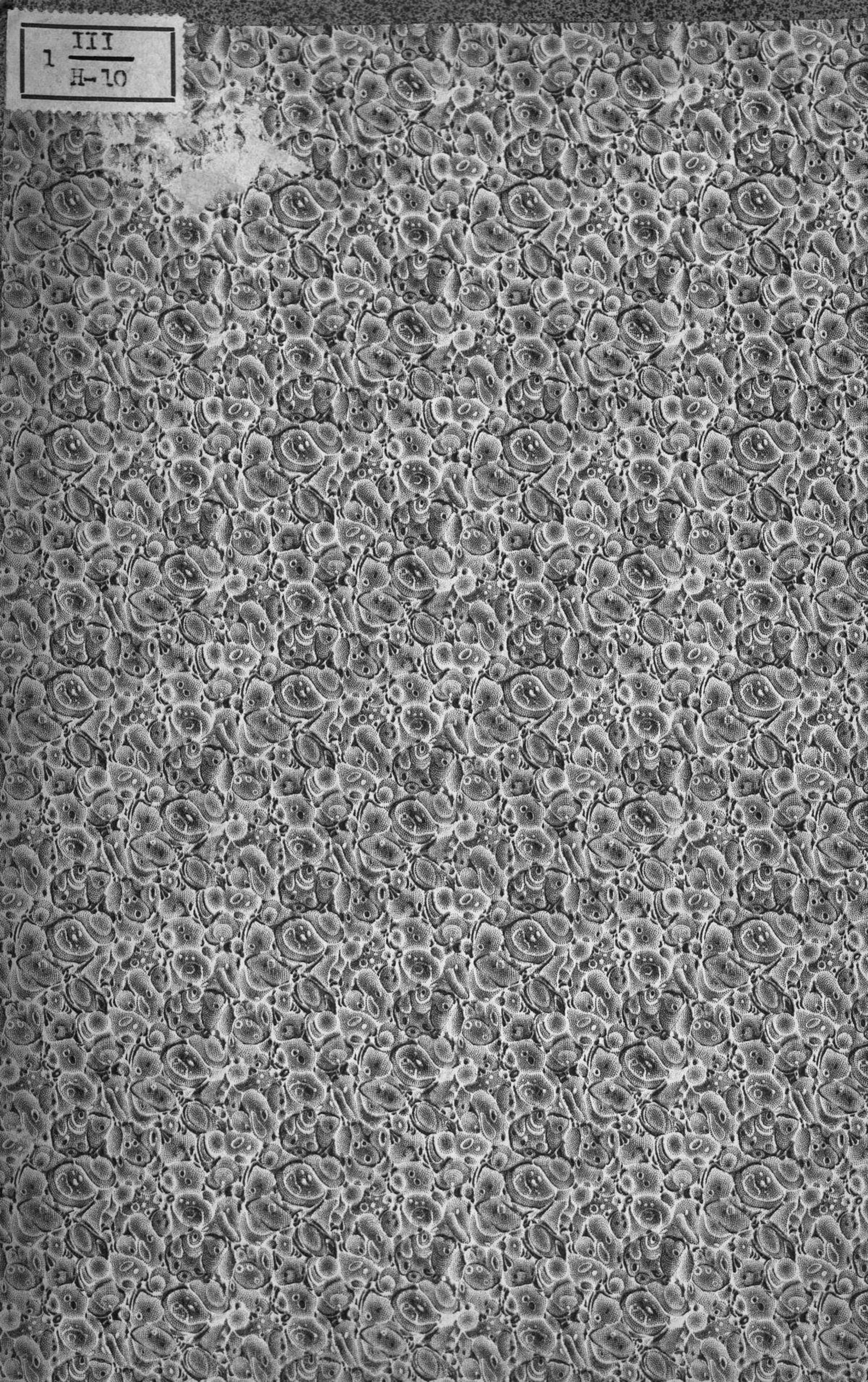
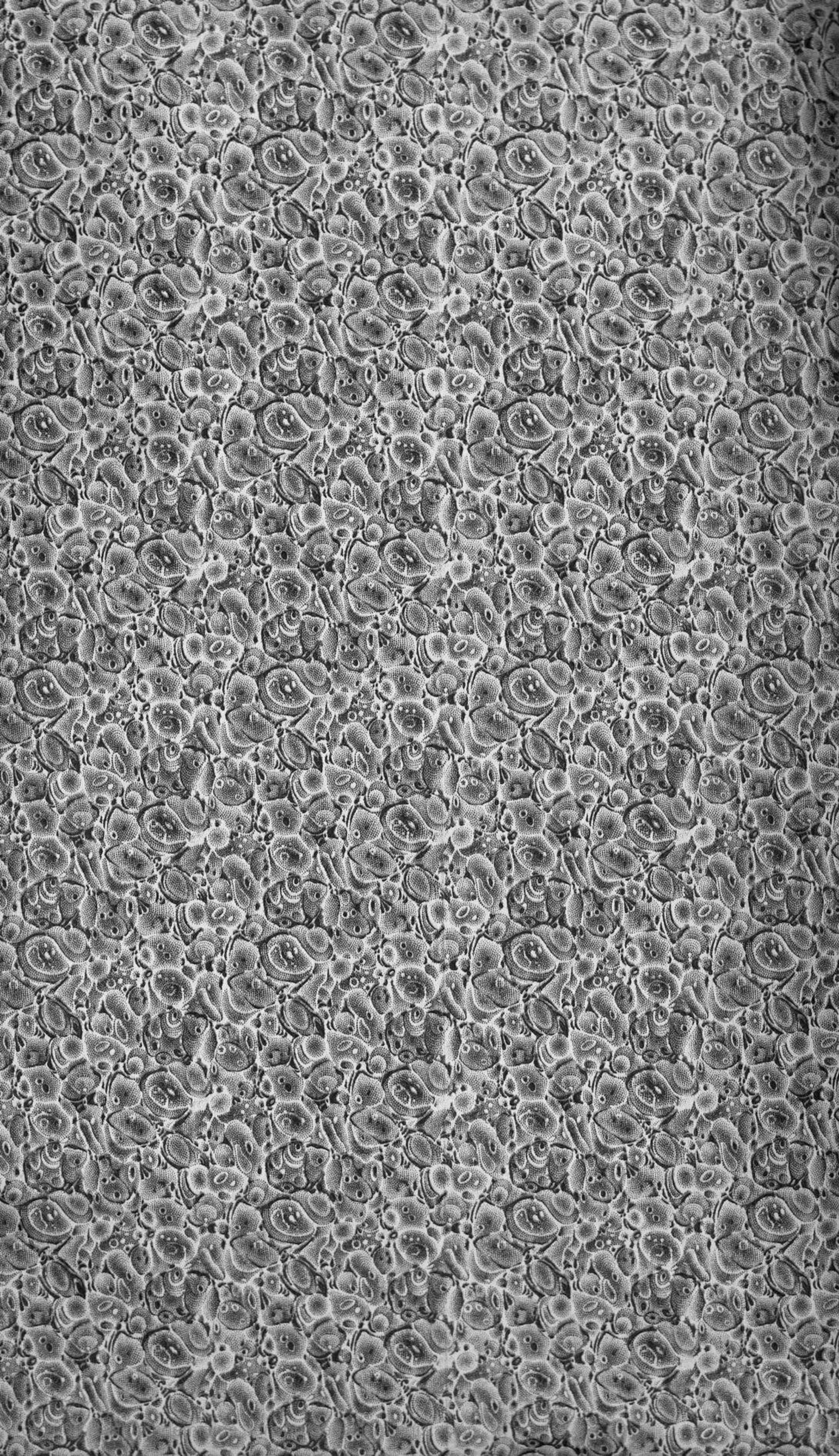


1 III
H-10





9.

SENTENCIA Y VOTO RESERVADO

RECAÍDOS

EN LA CAUSA SEGUIDA

ANTE LA AUDIENCIA DE LA HABANA

CONTRA

DON FLORENTINO VILLA Y OTROS

POR MUERTE DE

DON ANTONIO CASADEMUNT



MADRID

TIPOGRAFÍA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1893

PAP.

1/336 (9)

SENTENCIA Y VOTO RESERVADO

RECAÍDOS

EN LA CAUSA SEGUIDA

ANTE LA AUDIENCIA DE LA HABANA

CONTRA

DON FLORENTINO VILLA Y OTROS

POR MUERTE DE

DON ANTONIO CASADEMUNT



MADRID

TIPOGRAFÍA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1893

En la ciudad de la Habana á 22 de Febrero de 1893; vista en juicio oral y público la causa formada en el Juzgado de instrucción del distrito del Cerro de esta ciudad, por asesinato, la cual pende ante Nos, entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y D.^a Elvira y D.^a Juana Casademunt, como querellantes particulares, representadas por el Procurador D. Esteban de la Tejera, bajo la dirección del Letrado D. Eduardo Dolz, y de la otra D. Ramón García y Barthelemí, hijo de D. Isidro y D.^a Catalina, natural y vecino de esta capital, de sesenta y seis años de edad, de estado casado, maquinista, con tres hijos, con instrucción, sin bienes ni antecedentes penales, en libertad desde la terminación de este juicio, y representado por el Procurador D. Nicolás Sterling, con la dirección del Letrado D. Ricardo Dolz; D. Alberto Hernández y Oliva, hijo de D. José y D.^a Matilde, natural de San José de las Lajas, vecino de esta ciudad, de estado soltero, sin hijos, de veintiséis años de edad, mecánico, con instrucción, sin bienes ni antecedentes penales, preso y representado por el Procurador don Rafael de Villanueva, dirigido por el Letrado D. Antonio G. Pérez; D. Ricardo Fernández y Vega, hijo de D. Ricardo y de D.^a Caridad, natural de San Antonio de los Baños, vecino de esta ciudad, casado, sin hijos, de treinta y seis años de edad, de oficio cochero, sin instrucción ni bienes, con antecedentes penales, preso y representado por el Procurador D. Juan Francisco Hernández, bajo la dirección

del Letrado D. Felipe González Sarraín, y D. Florentino Villa y Olivera, hijo de D. Gregorio y de D.^a Teófila, natural y vecino de esta capital, de estado casado, sin hijos, de treinta años de edad, farmacéutico, con instrucción, bienes, sin antecedentes penales, preso y representado por el Procurador D. Francisco Valdés Hurtado, bajo la dirección del Dr. D. José A. González y Lanuza:

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, D. Antonio Romero y Torrado:

1.º Resultando: probado que el interfecto Antonio Casademunt antes del día 21 de Octubre de 1891 sirvió á las órdenes de D. Florentino Villa, desempeñando el cargo de cobrador de los alquileres de varias casas de la propiedad de la esposa de éste, á la vez que era el encargado también de la limpieza y pequeñas reparaciones que aquellas fincas necesitasen, por cuyas ocupaciones le pagaba Villa la suma mensual de 5 pesos 30 centavos:

2.º Resultando: también probado que con tal carácter y asimismo con el de amigo íntimo de la familia frecuentaba aquél su domicilio antes de la citada fecha, en que Villa tuvo ocasión de descubrir en su propia morada las relaciones ilícitas que Casademunt mantenía con su infiel esposa y lo arrojó violentamente de ella, dejando allí éste abandonados en su retirada el sombrero y el paraguas de su pertenencia:

3.º Resultando: igualmente probado que desde la repetida fecha cesaron en absoluto aquellas relaciones ilícitas, así como el trato y toda comunicación entre ambos, no obstante que continuó viviendo Villa con su mujer en la paz y armonía que antes, según ha sostenido durante el desarrollo de este proceso, en que no sólo ha negado su participación en el delito que se persigue, sino también su total desconocimiento de aquellas ilícitas relaciones, comprobadas por las cartas de su mujer halladas después de la muerte de Casademunt en el baúl de éste:

4.º Resultando: asimismo probado que en aquel estado de cosas Casademunt se ausentó de esta población, primero, al inmediato término municipal de Regla, con cuyo

pueblo se comunica la Habana cada media hora, y después á más lejano lugar, en cuyos puntos estuvo trabajando en distintas ocupaciones hasta el mes de Julio de 1892 en que volvió á esta ciudad nuevamente:

5.º Resultando: probado que noticioso Villa de la llegada de aquél á esta población, procuró y obtuvo una reconciliación con él por la mediación del común amigo D. Ramón García, según lo justifica, entre otros datos que la Sala ha podido apreciar, la carta de su puño y letra escrita por Casademunt al Juez de guardia en 5 de Septiembre de 1892, en la que participa que en el mes de Octubre del año anterior tuvo un disgusto con Villa: que, sabedor éste de que García era su conocido, en combinación los dos se citaron y el último le dijo que hicieran las amistades, y que ignorando si Villa quería hacer la amistad para echarle un lazo y matarle, hacía la antes dicha declaración para que no quedase impune su muerte, añadiendo que su disgusto era por su mujer; carta hallada asimismo después de la muerte de Casademunt en su propio baúl:

6.º Resultando: probado que después de esta supuesta reconciliación, Villa ofreció á Casademunt tomarlo nuevamente á su servicio, pero con mayor sueldo desde 1.º de Enero del corriente año en que él se ausentaría para la isla de Pinos, sin que por ello se visitasen mutuamente en sus respectivas moradas; procurando, por el contrario, el primero guardar reserva acerca de dicha reconciliación:

7.º Resultando: que así las cosas y ya en el mes de Octubre de 1892, Villa comisionó á Casademunt para que le buscara en alquiler en el vecino pueblo de Guanabacoa una casa, comisión que evacuó éste tomando á nombre de Villa la de la calle de Bertemati, núm. 13, cuya llave devolvió á los dos días diciendo al dueño que no convenía:

8.º Resultando: también probado que después de esto el mismo Villa volvió á comisionar al repetido Casademunt en la misma época y en igual concepto para que buscara otra casa en los apartados barrios del Cerro ó Jesús del Monte; pero con encargo de que no realizase el contrato á su nombre, sino en el de D.^a Merced O'Farril, dando por re-

sultado que Casademunt alquilase para ésta, por cuatro onzas mensuales, que dió adelantadas á su dueño, la casa Calzada de Jesús del Monte, núm. 422:

9.º Resultando: que mientras estos acontecimientos tenían lugar, el procesado D. F. Villa buscó el concurso de otro procesado, D. A. H. Oliva, á quien antes conocía por haberlo visto en casa de García, revelándole el propósito deliberado de dar muerte á Casademunt en la casa que se proponía alquilar, y le dió el encargo de que se buscase otro hombre de su confianza y decidido que les prestase su concurso en el citado proyecto; en cuya virtud H. Oliva buscó al otro co-procesado, D. R. F. Vega, á quien también instruyó del artificio que se intentaba emplear para dar muerte á Casademunt. Hechos que se declaran probados:

10. Resultando: probado que, convenidos los tres en la forma y sitio de dar muerte á Casademunt el día 29 de Octubre del citado año de 1892, recibieron F. Vega y H. Oliva, de manos de Villa, la llave de la casa para que fueran á ella con objeto de abrir allí una fosa para enterrar al interfecto, y después de recibir también tres pesos, se dirigieron á dicho punto, siendo como las nueve de la mañana, operación que practicaron con el auxilio de un pico y una pala, abriendo un hoyo capaz de contener un cuerpo humano en la habitación destinada á lavadero, cuyo piso era de tierra natural, cuidando después de cubrir la fosa con una tabla que previamente arrancaron de una mesa fija en la pared que en dicha casa había, retirándose después, como á las tres de la tarde en que terminaron esta operación, á almorzar á una fonda inmediata, y pagando F. Vega el importe de dicho almuerzo:

11. Resultando: asimismo probado que después de esto los dos se dirigieron al lugar donde Villa los esperaba, á quien dieron cuenta de haber cumplido su encargo, recibiendo de este entonces cinco pesos que se repartieron y la orden de que el día 31 le esperasen en determinado punto para desde allí dirigirse á la indicada casa y consumir la muerte de Casademunt:

12. Resultando: de la misma manera probado que ante-

riormente al día en que se abrió la fosa, según se deja referido, Villa dió á H. Oliva 13 pesos billetes del B. E. para que pudiera alquilar otra habitación en razón á que, por falta de pago de tres meses, estaba desahuciado de la que vivía, dándole también prendas de ropa para él y para F. Vega, y ofreciéndole para después de la muerte de Casademunt 20 centenes en oro, ó sean 106 pesos, abonarle siempre el alquiler de su casa y otorgarle constantemente su protección para que nunca le faltase colocación; aseverando dicho H. Oliva en sus declaraciones que también Villa al otro co-reo F. Vega le ofreció la suma de 500 pesos billetes, como parte del precio de aquella muerte:

13. Resultando: probado que el día 31 del referido mes, de acuerdo con Villa, se dirigieron H. Oliva y F. Vega, como á las ocho de su mañana, á la casa mencionada, donde, según las instrucciones, debían esperar la llegada de Villa y Casademunt:

14. Resultando: probado que para llevar adelante este plan el procesado Villa citó al desgraciado Casademunt para que asistiera á un lugar convenido, con objeto de abonarle el sueldo devengado, saliendo éste de su casa con tal intento como á las siete y media de la mañana de dicho día 31, y reunidos ya los dos se dirigieron á la casa del crimen:

15. Resultando: como hechos probados que, llegados á la referida casa poco después que H. Oliva y F. Vega, el primero les abrió la puerta, y subiendo, después de volver á cerrar ésta, la escalinata que conduce al corredor que está al frente de todas las habitaciones por la parte del patio, estando al lado y enfrente de la puerta de entrada de la primera los tres procesados dieron muerte á Casademunt, que iba completamente desarmado y desprevenido y era además de una naturaleza endeble, por la tisis tuberculosa que padecía, según ha podido observarse en su autopsia, cuya muerte realizaron causándole 18 heridas de armas blancas, recién afiladas, algunas de cuyas heridas le ocasionaron instantáneamente la muerte, no sin que antes el interfecto diera gritos de auxilio y socorro, trasladando después su

cadáver por dentro de las habitaciones con dirección á la fosa, hasta llegar á la última, en que lo depositaron en el punto donde después fué hallado, juntamente con una americana perteneciente á Fernández Vega y un puñal con puño de nácar todo ensangrentado y recién afilado:

16. Resultando: también probado que como medida de precaución, antes de sacar al patio el cadáver del punto donde lo dejaron, operación necesaria para poderlo enterrar en la abierta fosa por no existir puerta de comunicación interior entre ambas habitaciones, se colocaron en diversos puntos para observar si se divisaba por allí algún vecino que pudiera ver el paso del cadáver, en cuyos momentos advirtieron la presencia de un guardia de Orden público que á las voces de auxilio dadas por la víctima había intentado entrar por la puerta, y no pudiéndolo verificar por estar ésta cerrada, penetró por la casa inmediata, núm. 420, y asomándose por la pared divisoria del patio, vió á Villa y á Hernández Oliva que huyeron despavoridos por la puerta de entrada, mientras Fernández Vega se escapó saltando la pared de dicho patio que le separa del campo; hallándose después en la parte externa é inmediata á dicha pared un cuchillo, también afilado recientemente, todo ensangrentado:

17. Resultando: que pasada la causa al Fiscal y al acusador privado, formularon conclusiones definitivas, sosteniendo ambos que los hechos por ellos referidos son constitutivos del delito de asesinato, siendo autores del mismo los procesados F. Villa, H. Oliva y F. Vega, concurriendo las circunstancias agravantes de alevosía, precio y premeditación, de las cuales una califica el delito y las otras dos le agravan, por lo que debía imponerse á dicho Villa, H. Oliva y F. Vega la pena de muerte, debiendo absolverse al otro procesado García Barthelemí, por no estar probada su participación en el hecho:

18. Resultando: que las defensas de los procesados Hernández Oliva, Fernández Vega, Villa y García Barthelemí formularon sus conclusiones definitivas, sosteniendo la primera que su defendido no tuvo participación alguna en la muerte de Casademunt, y que aun suponiendo que se esti-

mase lo contrario, esa participación sería la de mero cómplice de un homicidio y cuando más de un asesinato, sin la concurrencia de circunstancias agravantes y con las atenuantes de miedo no superable y de no haber tenido intención de que se causase un mal tan grave como el que se produjo, por lo que sólo debía imponerse á Hernández Oliva la pena consiguiente á esa calificación; la segunda, que el hecho probado debe calificarse de asesinato, sin la concurrencia de ninguna circunstancia agravante, que Fernández Vega no ha tenido participación alguna en el mismo, por lo que no ha incurrido en responsabilidad criminal ni civil; la tercera, que no está conforme con la relación que de los hechos hacen las acusaciones pública y privada, en los que no ha tenido participación alguna su defendido don Florentino Villa, quien debe ser libremente absuelto; pero en el caso de estimarse la participación de éste como autor, no le comprenden las circunstancias agravantes de precio, recompensa ó promesa, ni la de alevosía, y sí la atenuante 8.^a del art. 9.^o del Código penal, habiendo incurrido por ello tan sólo en la pena de cadena temporal en su grado máximo, y conformándose la última con las acusaciones que solicitan la absolución de García Barthelemí:

1.^o Considerando: que son reos del delito de asesinato los que, sin estar comprendidos en el art. 413 del Código penal aquí vigente, dan muerte á otro concurriendo algunas de las circunstancias específicas que determina el 414, entre las que está comprendida la de premeditación conocida, existiendo ésta cuando aparecen revelados en los datos procesales el designio preexistente, la notoriedad del propósito criminal, y más que todo la voluntad deliberada y la meditación reflexiva sobre la ocasión, tiempo, modo y medios más adecuados y conducentes al fin ilícito preconcebido:

2.^o Considerando: que los hechos declarados probados en este juicio, de haberse dado muerte á D. Antonio Casademunt con el intento de antiguo resuelto de matarle, atrayéndole con insidia á una amistad supuesta, para más fácilmente realizar el propósito, alquilando casas para poder en

el misterio del secreto llevarse á cabo, abriendo sepulturas para después enterrarle, y buscando y eligiendo fría y reflexivamente por espacio de algunos meses la ocasión, tiempo y forma de ejecución más conducente á la realización del hecho perseguido, son constitutivos del delito de asesinato de aquél, por haberle dado muerte con la concurrencia de la circunstancia cualificativa de premeditación conocida:

3.º Considerando: que son autores de tan grave delito D. F. Villa y Olivera, D. Alberto H. y Oliva y D. R. Fernández y Vega, los tres por haber tomado parte directa en su ejecución y además el primero por la inducción de igual naturaleza:

4.º Considerando: que el Tribunal sentenciador tiene la libre apreciación de los hechos que en el concepto de circunstancias genéricas, agravantes ó atenuantes surjan en los juicios, hayan ó no sido éstas objeto de la acusación, siempre que por su afectación no se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de aquélla, cuando no hubiere la Sala procedido previamente como determina el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque dicha apreciación, tratándose de circunstancias agravantes que no han sido clasificadas en la acusación y versando sobre el mismo delito que el Tribunal pena, no entraña quebrantamiento de forma; y porque además ésta no altera la naturaleza del delito: y su determinación para los efectos de la penalidad depende del resultado de las pruebas, cuya clasificación corresponde á aquél, según su conciencia, al tenor de lo estatuído en el art. 741 de la referida ley, y de lo que establece la jurisprudencia del Supremo en sus sentencias de 16 de Junio de 1885, 6 de Octubre y 10 de Noviembre de 1886, 15 de Junio de 1887 y 15 de Marzo de 1891:

5.º Considerando: que en la perpetración de tal delito de asesinato, cualificado en la circunstancia específica de premeditación conocida, concurre asimismo la genérica en este caso de precio y promesa remuneratoria, circunstancia que comprende tanto al que lo dió como á los que lo recibie-

ron, y que está demostrada por los pactos celebrados entre Villa y los otros dos procesados, por el dinero dado y ofrecido á éstos, por las ropas recibidas y por las promesas de ventajas para el tiempo venidero:

6.º Considerando: que asimismo concurre la agravante de astucia prevista en el núm. 9.º del art. 10 del Código penal, porque si existe ésta cuando se emplea algún artificio ó se hace uso de algún medio hábil y mañoso para el logro de un intento, está demostrado que los culpables, para realizar la muerte de Casademunt, se valieron de medios engañosos, ya ganándose su amistad bajo las formas de una mentida reconciliación, ya infundiéndole confianza con el ofrecimiento de ocupación mejor remunerada en su antiguo destino, ya también confiándole la comisión de arrendar la misma casa desalquilada en que se le dió muerte, y ya, en fin, llevándole á ella el día del crimen, tranquilo y confiado, bajo el falso supuesto de pagarle ese día los sueldos devengados:

7.º Considerando: que de un modo indiscutible concurre también la agravante de abuso de superioridad prevista en el núm. 10 del art. 10 de dicho Código, porque estando demostrado que la víctima era de constitución débil y se hallaba indefensa, enferma y sin auxilio de nadie, la superioridad de la fuerza empleada es evidente, y su abuso se impone cuando se tiene en cuenta que tres agresores, á puerta cerrada, le acometen y matan con cuchillos y puñales:

8.º Considerando: que aun cuando ha sido objeto también de las dos acusaciones la apreciación de la agravante de alevosía, la Sala no puede apreciar como probada su concurrencia en este delito, porque para ello fuera preciso que constaran de un modo indudable las formas de ejecución que tendieran directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para las personas de los agresores que partiera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, dado que las circunstancias que agravan la penalidad no se presumen, sino que es necesario que conste por pruebas claras su existencia:

9.º Considerando: que en la ejecución del delito no con-

curre ninguna circunstancia atenuante, ni menos la pretendida á favor de Villa de haber obrado por el estímulo poderoso de los celos, que naturalmente le produjeron arrebató y obcecación, porque aparte de que es incompatible con tal estado de ánimo *la premeditación conocida*, aquí concurrente, dado que sea irreconciliable el de obcecación con la fría, reflexiva y deliberada meditación con que dicho procesado procedió en todos los actos preparatorios del delito, aquella obcecación supone un estímulo poderoso, *inmediato y próximo* que, perturbando la razón, prive al agente de la libertad necesaria para apreciar la trascendencia del acto que va á ejecutar; no explicándose con las leyes de la naturaleza que el hombre pueda permanecer por más de un año, á partir de la fecha de 21 de Octubre de 1891, en que se despertó el estímulo de los celos, hasta el 31 de Octubre de 1892, en que se ejecutó la muerte, en aquel estado de estímulo permanente, cuando durante ese tiempo no han venido nuevos actos á reanimar el estímulo, si no se explica tan violento estado psicológico por una verdadera perturbación mental:

10. Considerando: que no debe confundirse el estímulo poderoso que naturalmente lleva al hombre á un estado de arrebató y obcecación, privándole de la libertad consciente para apreciar la acción ejecutada, con el espíritu y pasión de anteriores sentimientos productores de la venganza, porque si lo primero ha debido llamar la atención del legislador como fundamento de atenuación, lo segundo es opuesto á la moral, y el Código no tiene en cuenta para atenuar la responsabilidad el apasionamiento que no se origina en sentimientos nobles y legítimos:

11. Considerando: que á los autores de un delito se impondrá la pena previamente señalada por la ley y que debe aplicarse aquélla en su grado máximo cuando concurren sólo circunstancias agravantes y ninguna atenuante:

12. Considerando: que bajo tales supuestos, castigándose por el art. 414 del repetido Código el delito de asesinato con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, y concurriendo en su perpetración tres circunstan-

cias genéricas agravantes comunes á los tres procesados, sin que exista ninguna atenuante, es de rigurosa aplicación aquella pena en su parte máxima, ó sea la de muerte:

13. Considerando: en cuanto al otro procesado, Ramón García, traído al juicio en el concepto de cómplice, que habiéndose retirado las acciones penales contra él intentadas, tanto por el acusador público como el privado, carece este Tribunal de atribuciones para dictar contra él sentencia condenatoria, por cuya razón está en el deber de absolverlo:

14. Considerando: que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, y que las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito:

15. Considerando: que siempre que los Tribunales impusieran una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, deben condenar también expresamente á los reos en estas últimas, y que, por consiguiente, deben aplicarse para el caso de indulto las accesorias del art. 52 del mencionado Código:

Vistos los artículos: 1.º, los ya referidos anteriormente, 12, 16, 20, 24, 26, 62, 80, 89, 95, 100, 119 y demás de aplicación general;

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á la pena de muerte en garrote sobre un tablado, en la forma prevenida en los arts. 101 y 102 del Código vigente, á D. Florentino Villa y Oliver, D. Alberto Hernández y Oliva y don Ricardo Fernández y Vega, y á las accesorias, para el caso en que fueran indultados, de inhabilitación absoluta perpetua y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante su vida, si no se remitiesen en el indulto dichas accesorias. Les condenamos también mancomunada y solidariamente á indemnizar á las hermanas del interfecto, D.^a Elvira y doña Juana Casademunt, la cantidad de 5.000 pesetas y al pago de una cuarta parte de costas á cada uno. Absolvemos á D. Ramón García, con la cuarta parte de costas de oficio, devolviéndose á sus respectivos dueños los objetos ocupados é inutilizándose las armas. Y debiendo considerarse admi-

tido de derecho en beneficio de los reos el recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el art. 947 de la ley de Enjuiciamiento criminal, elévese la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, trascurrido que sea el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se halla preparado ó interpuesto por las partes dicho recurso, cuidando de acompañarse certificación de los votos reservados si los hubiere, ó negativa en su caso. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Romero Torrado.—Ricardo Maya.—Francisco Pampillón.—Vicente Pardo.—Adolfo Astudillo de Guzmán.

VOTO RESERVADO

El Magistrado que suscribe en la causa núm. 97, procedente del Juzgado del Cerro, contra D. Florentino Villa y Olivera y otros, por el delito de asesinato, cuya causa fué vista en juicio oral y público ante la Sala especial de esta Audiencia, formula el siguiente voto:

Aceptando los hechos consignados en la sentencia, y

1.º Considerando: que la circunstancia agravante de astucia no puede estimarse probada, pues los hechos que han servido de base están íntimamente ligados ó confundidos con los que han determinado el concepto jurídico de premeditación, cualificativa en este caso del delito, doctrina que se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Diciembre de 1887:

2.º Considerando: respecto á la circunstancia atenuante invocada por la defensa de D. Florentino Villa, de haber éste obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron arrebató y obcecación, es evidente que, siendo un hecho declarado probado en la sentencia que dicho Villa sorprendió las relaciones ilícitas que sostenía su legítima

esposa con el interfecto D. Antonio Casademunt, no puede menos de apreciarse como existente aquella circunstancia, porque si los celos legítimos, como ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 26 de Octubre de 1877, determinan un estado permanente del ánimo, es imposible desconocer en D. Florentino Villa la influencia que ese estímulo debió ejercer, disminuyendo su libertad, sobre todo cuando no consta en la causa, ni en los hechos declarados probados en la sentencia, que pudiera guiarle otro móvil que no fuera producido por las expresadas relaciones ilícitas:

3.º Considerando: que la afirmación contenida en la sentencia á que este voto se refiere sobre la incompatibilidad de la circunstancia agravante de premeditación, y la atenuante de arrebató y obcecación, quedan destruídas por la doctrina establecida por el citado Supremo Tribunal en la misma sentencia de que se hizo ya mérito, puesto que, si se declaró por este alto cuerpo que el empleo reflexivo del medio alevoso es compatible con el arrebató y la obcecación, queda demostrado que también son compatibles la premeditación y la obcecación y el arrebató, porque esa meditación reflexiva para el empleo del medio alevoso es en el fondo la premeditación:

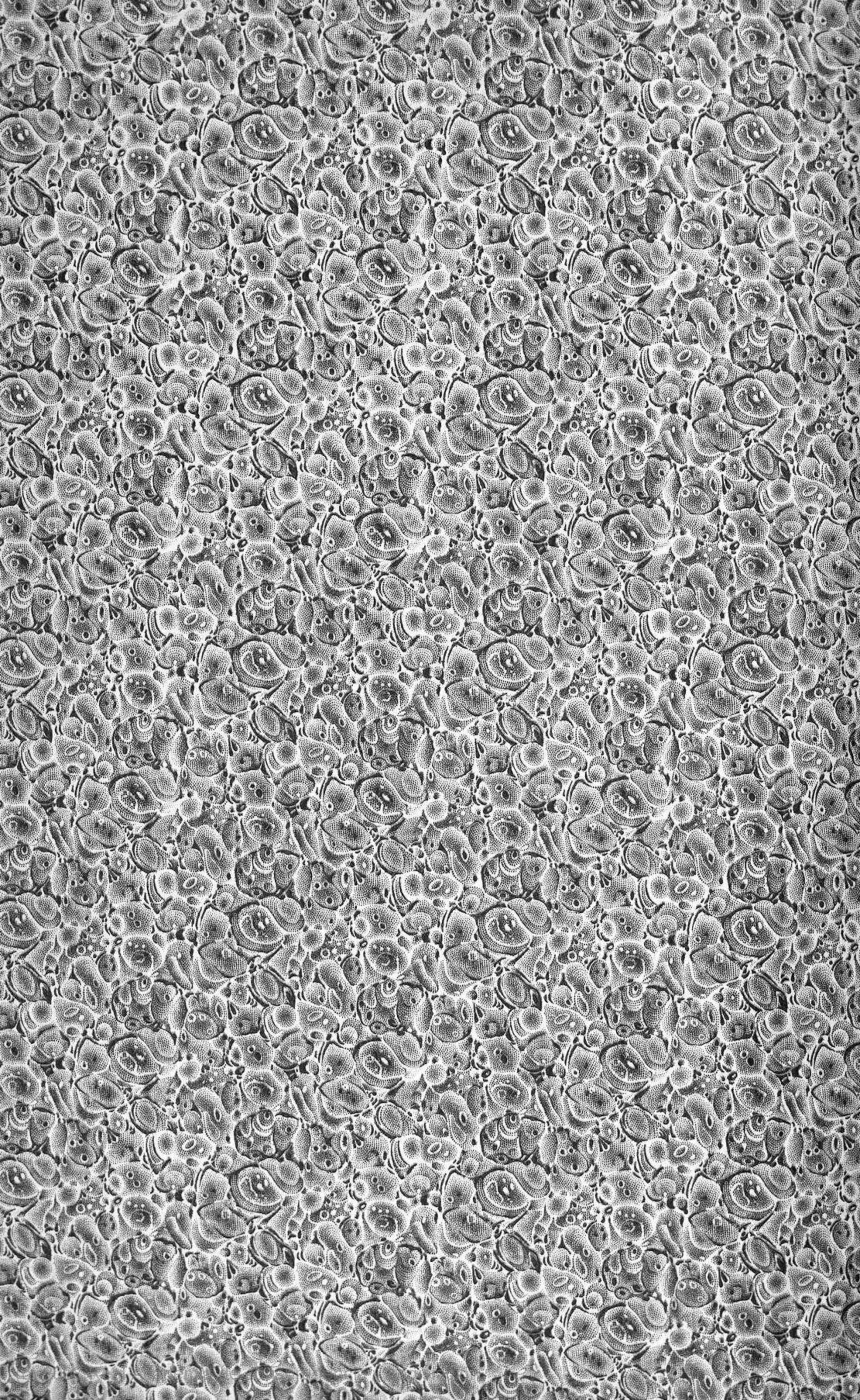
4.º Considerando: que para que pueda ser apreciada la expresada circunstancia de arrebató y obcecación no es absolutamente indispensable que la causa de ésta sea inmediata, porque, admitido que los celos legítimos son un estímulo permanente del ánimo, hay que reconocer un estado pasional persistente dentro del cual caben y no se excluyen, antes bien se armonizan, la premeditación, el arrebató y la obcecación:

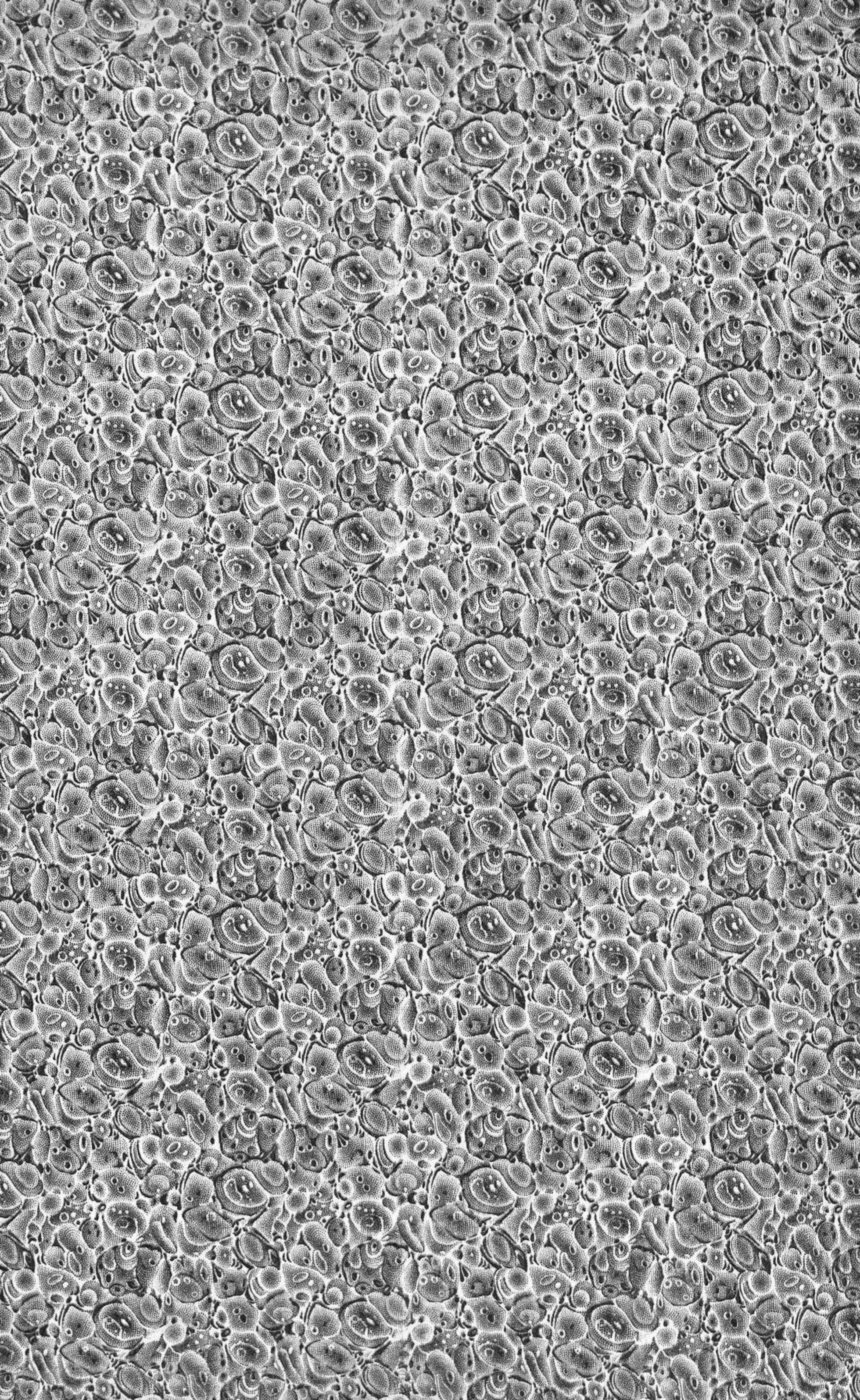
5.º Considerando: que esta doctrina tiene también un apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, y principalmente en la sentencia de 14 de Marzo de 1890, en la que se reconoce la existencia de la expresada circunstancia de arrebató y obcecación á favor del procesado que agredió al ofendido dos días después de la supuesta ofensa, habiendo antes adquirido el arma, buscado

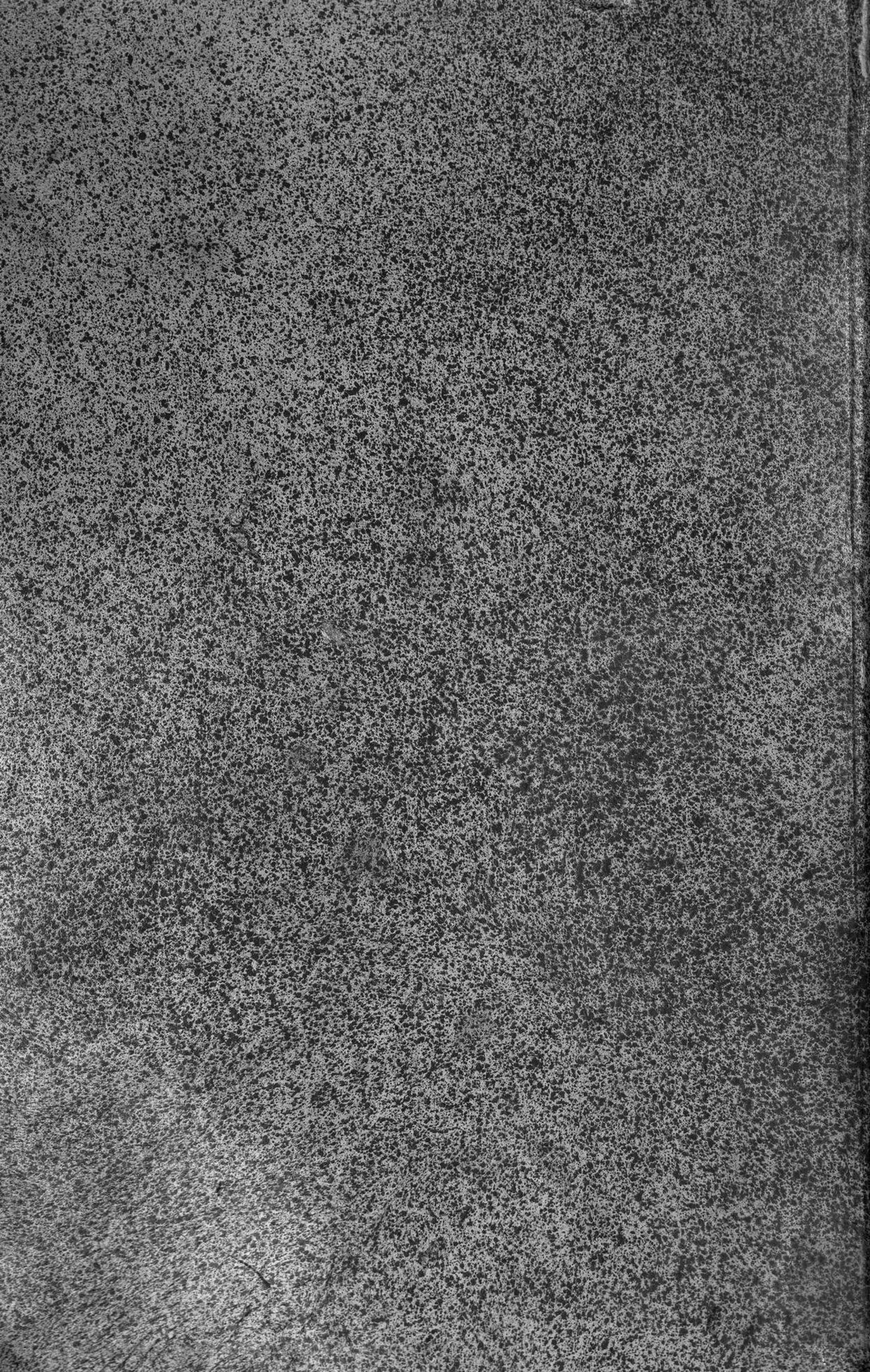
cápsulas y probándola antes de usarla para cerciorarse de que funcionaba con regularidad, y disparándola contra aquél, habiéndole estado aguardando y con previo conocimiento del punto por donde debía pasar, siendo de advertir que la ofensa se reducía á una denuncia presentada á un Juzgado, cuya denuncia creyó el procesado que ofendía gravemente su honra y la de su familia; y en el caso presente, la ofensa inferida en su honor á D. Florentino Villa está claramente demostrada y es de tal importancia que, á pesar del tiempo trascurrido y de los actos que precedieron á la comisión del delito, es suficiente para estimar racionalmente que obró impulsado por móvil poderoso que naturalmente debió producir en él arrebató y obcecación:

6.º Considerando: en virtud de los anteriores razonamientos que, disponiendo la regla 4.ª del art. 80 del Código penal que en el caso de que concurren en la comisión de un delito circunstancias atenuantes y agravantes, esto es, sin que dicha compensación deba hacerse de una manera matemática, y siendo tan caracterizada, como indudablemente lo es, la atenuante que favorece á D. Florentino Villa, debe compensarse por las dos agravantes que concurren en el delito, en sentir del autor de este voto; el que suscribe entiende que el procesado D. Florentino Villa y Olivera debe ser condenado, en el grado medio correspondiente al delito de asesinato, á la pena de cadena perpetua, estando en todo lo demás conforme con la sentencia pronunciada.

Habana 23 de Febrero de 1893.—*Vicente Pardo.*







1890

F. LASTRES

DISCURSOS.
DICTAMENES.
TRABAJOS JURIDICOS.

1 / 336